

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2021 00056 00
DEMANDANTE	ROSALBA MANTILLA ANGARITA y otros
DEMANDADOS	Herederos indeterminados de LUIS ANTONIO GOMEZ BAYONA y demás Personas desconocidas e indeterminadas.
AUTO	INADMITE DEMANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Doctora MARIA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON, presenta demanda de Pertendencia por prescripción adquisitiva de dominio, actuando como apoderada de LUIS DEMETRIO MANTILLA ANGARITA, ROSALBA MANTILLA ANGARITA, TERESA MANTILLA DE MEJÍA, CELINA MANTILLA DE MEJÍA, INÉS MANTILLA ANGARITA, ARMANDO MANTILLA ANGARITA, LEONARDO MANTILLA ANGARITA, ALBERTO MANTILLA ANGARITA, INOCENCIO MANTILLA ANGARITA y ESPEDITO MANTILLA ANGARITA, contra Herederos indeterminados de LUIS ANTONIO GOMEZ BAYONA y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertendencia, denominado “LA LAJA” o “LA LOMA”, ubicado en la vereda Clavellinas de Aratoca.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear un predio que tiene un área aproximada de 4 hectáreas, según el certificado catastral, y según el folio de matrícula inmobiliaria, ubicado en el sector rural en la vereda Clavellinas del municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-1147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Respecto a *los hechos*, tenemos:

Los hechos deben ser los aspectos facticos relevantes, claros precisos, ordenados, en armonía con las pretensiones, igualmente, los hechos deben resumirse con una numeración exacta y no con subdivisiones, para que igualmente, cada uno admita una respuesta concreta, aceptándolo o negando.

El hecho primero debe ser siempre el relacionado con la posesión del predio desde cuándo, identificándolo claramente, linderos, con el área precisa, este hecho debe ir acorde con la primera pretensión.

Lo expuesto en los hechos numerados como 2.1 al 2.4 son aspectos derivados de la prueba documental, que en si no son hechos relevantes, por lo que debe sintetizarse en un solo hecho concretando lo importante respecto a lo factico, en armonía con el primero, que es la base de su pretensión.

Lo expuesto en los hechos 2.8 y 2.9 deben concretarse en las fechas de inicio de ese ejercicio de posesión, para que más adelante aclare si va a optar por suma de posesiones.

Lo consignado en los hechos 2.9.1 y 2.9.4 debe sintetizarse en un solo hecho, cambiando la numeración sin subdivisiones.

Igual lo consignado en los hechos 2.9.2 y 2.9.3 debe sintetizarse en un solo hecho, cambiando la numeración sin subdivisiones.

Lo expresado en los hechos 2.9.6 y 2.9.7 debe sintetizarse en un solo hecho, cambiando la numeración sin subdivisiones, sin transcribir pantallazos del dictamen, simplemente describiendo lo importante, lo que se trata de destacar según el dictamen.

Respecto de las *pretensiones*,

Se encuentran bien enfocadas, conforme al objeto del proceso, sin embargo, deberá aclarar respecto al área precisa que se pretende en pertenecía, debe ir en armonía con los hechos, entonces se deberá señalar si toman en cuenta el área de las entidades competentes (ORIP, IGAC) o la señalada por el perito en su dictamen, que entonces debe ser precisa con respecto al 50% pretendido.

Con relación a las *pruebas*, solamente se le requiere para que allegue la prueba que presentó la solicitud del Registro de Defunción del señor LUIS ANTONIO GOMEZ BAYONA ante la registraduría y le fue negada, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Con relación a los *poderes*, el único que cumple los requisitos conforme al artículo 74 del C.G.P., es el del señor LEONARDO MANTILLA ANGARITA.

Los demás poderes otorgados por los demás demandantes, a pesar que se acude

a las nuevas disposiciones de la virtualidad, sin embargo no cumplen con las presupuestos señalados por La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194., que estableció que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”

En el presente caso los pantallazos anexados respecto al envío de los poderes, todos provienen de mismo un correo electrónico denominado [detallesmartica@hotmail.com](mailto:detallesmartica@hotmail.com) del que no se puede establecer si es un correo comercial o personal y en este caso a quien corresponde.

Cada persona debe remitirlo de su correo personal, para establecer su origen y autenticidad.

La honorable corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

“Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.”

Por lo que es claro, que si opta por la posibilidad del Decreto 806 de 2020, **lo emite el poderdante desde su email y dirigido al apoderado con los datos respectivos y el correo del abogado.** No se requiere firma sino sólo antefirma.

**La autenticidad se surte desde el email de quien otorga y por mensaje de datos;** por lo que las herramientas dadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 deben cumplirse sí o sí, para darle la transparencia debida y por sobre todo garantizar un debido proceso y un adecuado acceso a la administración de justicia.

Por lo que cada poder deberá ser enviado desde el email, personal y exclusivo de cada uno de los demandantes, sin perjuicio que el despacho mas adelante verifique esa titularidad.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnética, como mensaje de datos** para

el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, el texto de la demanda se grabara en formato PDF, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la judicatura, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4, 5, 6, 10 y 11 y párrafo 2° del artículo 82, en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P.; Presentándose la causal de los numerales 1°, 2° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia, el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA instaurada por los señores LUIS DEMETRIO MANTILLA ANGARITA, ROSALBA MANTILLA ANGARITA, TERESA MANTILLA DE MEJÍA, CELINA MANTILLA DE MEJÍA, INÉS MANTILLA ANGARITA, ARMANDO MANTILLA ANGARITA, LEONARDO MANTILLA ANGARITA, ALBERTO MANTILLA ANGARITA, INOCENCIO MANTILLA ANGARITA y ESPEDITO MANTILLA ANGARITA , a través de su apoderada, contra Herederos indeterminados de LUIS ANTONIO GOMEZ BAYONA y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “LA LAJA” o “LA LOMA” , ubicado en la vereda Clavellinas de Aratoca FINCA EL LLANITO”, identificado con matrícula inmobiliaria 319-1147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil; en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

**TERCERO:** RECONOCER a la Doctora MARIA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON, identificado con la C.C. 37.895.966 expedida en San Gil, y T.P. N° 253.696 del C. S. de la J., como Apoderada judicial del señor LEONARDO

MANTILLA ANGARITA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Gabriel Isaac Suarez Corredor  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff2c1c94fd3970ee298712ac19257c307617d23c6d4a79a278ec61eb6c9f074b**

Documento generado en 28/09/2021 08:53:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**